

AÑO XLI

VIERNES, 10 DE ENERO DE 2025

NÚMERO 6

SUMARIO

III. - PERSONAL

	Página
MINISTERIO DE DEFENSA	
PERSONAL ESTATUTARIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD	713
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL	
PERSONAL MILITAR	
Vacantes	743
EJÉRCITO DE TIERRA	
CUERPO GENERAL	
ESCALA DE SUBOFICIALES	
Servicio activo	771
ESCALA DE TROPA	
Servicio activo	772
RESERVISTAS	
Nombramientos	773

CVE: BOD-2025-s-006-16 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 6 Viernes, 10 de enero de 2025 Pág. 17

	Página
ARMADA	
CUERPO GENERAL	
ESCALA DE MARINERÍA	
Bajas	774
CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA	
OFICIALES GENERALES Percenta	775
Reserva • MILITARES DE COMPLEMENTO (LEY 17/99)	113
Nombramientos	776
EJÉRCITO DEL AIRE Y DEL ESPACIO	
CUERPO GENERAL	
ESCALA DE OFICIALES	
Servicio activo	777
Excedencias	778
ESCALA DE TROPA Reserva	779
Servicio activo	781
Excedencias	782
Bajas	783
Ceses	785
Comisiones	788
CUERPO DE INTENDENCIA	
ESCALA DE OFICIALES	
Destinos	789
GUARDIA CIVIL	
ESCALA DE CABOS Y GUARDIAS	
Ascensos	790
IV. — ENSEÑANZA MILITAR	
ENSEÑANZA DE PERFECCIONAMIENTO	
Cursos	806
V OTDAC DICDOCIONEC	
V. — OTRAS DISPOSICIONES	
MINISTERIO DEL INTERIOR	

ARMAS DE FUEGO

CVE: BOD-2025-s-006-17 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod

807



Núm. 6 Viernes, 10 de enero de 2025 Pág. 18

Página

RETRIBUCIONES

EJÉRCITO DE TIERRA

\sim \sim \sim		~ ~ F	
(11)	HKP() (iHi	NFRAI

•	ESCAL	A DE	TROPA
---	-------	------	-------

VARIOS CUERPOS

Aviso Legal.

- «1. El «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» es una publicación de uso oficial cuya difusión compete exclusivamente al Ministerio de Defensa. Todos los derechos están reservados y por tanto su contenido pertenece únicamente al Ministerio de Defensa. El acceso a dicho boletín no supondrá en forma alguna, licencia para su reproducción y/o distribución, y que, en todo caso, estará prohibida salvo previo y expreso consentimiento del Ministerio de Defensa.
- 2. El «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», no es una fuente de acceso público en relación con los datos de carácter personal contenidos en esta publicación oficial; su tratamiento se encuentra amparado por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. De conformidad con la citada ley orgánica queda terminantemente prohibido por parte de terceros el tratamiento de los datos de carácter personal que aparecen en este «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» sin consentimiento de los interesados.
- 3. Además, los datos de carácter personal que contiene, solo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos al mismo, cuando resulten adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, de acuerdo con el principio de calidad.»

Edita:



Diseño y Maquetación: Imprenta del Ministerio de Defensa CVE: BOD-2025-s-006-18 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 6 Viernes, 10 de enero de 2025 Sec. V. Pág. 807

V. — OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DEL INTERIOR ARMAS DE FUEGO

Cód. Informático: 2025000463. (Del BOE núm. 7, de 8-1-2025) (B. 6-6)

Resolución de 27 de noviembre de 2024, de la Dirección General de la Guardia Civil, por la que se disponen las medidas de seguridad para el almacenamiento de armas de fuego durante el transporte.

El Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, establece los requisitos y condiciones a los que deben ajustarse los transportes de armas en cuanto a la exigencia y características de las guías de circulación (artículos 31 al 33), la forma, capacidad y precintos de los envases (artículos 34 al 38), los medios de transporte, las responsabilidad de las empresas, el procedimiento para la recepción de las expediciones (artículos 39 al 44) y las medidas de seguridad que deben aplicarse (artículos 82 al 85).

Las empresas de transporte y las empresas de seguridad privada que transporten armas de fuego, sus componentes esenciales y cartuchería, deben cumplir los preceptos del párrafo anterior.

Por lo que respecta a la seguridad de los transportes de esta mercancía, desde la publicación del Reglamento de Armas, ha revestido especial importancia el tratamiento de las armas en los locales de las empresas que se encargan de la distribución logística, ya que su operativa puede requerir la permanencia de las armas durante un periodo dilatado de tiempo sin la debida protección, de ahí que el artículo 84 del citado reglamento, apodere a esta Dirección General para aprobar las medidas de seguridad necesarias para evitar su pérdida, robo o sustracción durante lo que este artículo denomina el almacenamiento en tránsito y que son distintas a las establecidas en el artículo 83 que prescribe la prohibición de almacenar armas fuera de los lugares expresamente autorizados por la Guardia Civil, sin la custodia de este Cuerpo o de vigilantes de seguridad privada.

La mínima incidencia delincuencial existente, tanto en el transporte como en su almacenamiento, las medidas de seguridad con que cuentan las propias instalaciones para garantizar la seguridad de los productos y la evolución tecnológica que permite a las empresas un control interno que garantiza la trazabilidad del envío en todo momento para, en caso de su pérdida, robo o sustracción, determinar la responsabilidad correspondiente admiten una cierta flexibilidad en las medidas de seguridad a exigir en los locales de las empresas de transporte y seguridad privada que pretendan almacenar en sus instalaciones armas de fuego, cartuchería y componentes esenciales. Todo ello para, sin menoscabo de la seguridad ciudadana, eliminar barreras que dificulten el mercado y la competitividad del sector.

Los componentes esenciales, considerados como objetos separados, tienen el mismo régimen jurídico que las armas de las que forman parte y quedan incluidos en la categoría en que se haya incluido el arma en la que se monten o vayan a ser montados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Reglamento de Armas.

Por lo que respecta a la cartuchería, el transporte de la cartuchería metálica, regulado en el Reglamento de Artículos Pirotécnicos y Cartuchería, aprobado por Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, conlleva la exigencia de una guía de circulación y, a partir de determinadas cantidades, el establecimiento de medidas de seguridad de acuerdo con lo dispuesto en su Instrucción Técnica Complementaria número 11.

Para la redacción de esta Resolución se ha tenido en consideración la normativa que regula la actividad objeto de la presente resolución de varios Estados Miembros de la Unión Europea.

CVE: BOD-2025-006-807 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 6 Viernes, 10 de enero de 2025

Sec. V. Pág. 808

Por todo lo anterior y en virtud de las atribuciones que me confieren los artículos 7 y 84 del Reglamento de Armas y 2.1.b del Reglamento de Artículos Pirotécnicos y Cartuchería, dispongo lo siguiente:

Primero. Objeto de la resolución.

La presente resolución tiene por objeto establecer las medidas de seguridad que deben adoptar las empresas de transporte y las empresas de seguridad privada cuando, durante el transporte de armas de fuego, componentes esenciales y cartuchería, realicen operaciones de almacenamiento.

Segundo. Almacenamiento y almacenamiento en tránsito.

1. Almacenamiento.

A los efectos dispuestos en esta resolución, se entiende por almacenamiento el depósito temporal de las mercancías durante el proceso de transporte, dentro de los locales cerrados de las empresas, a la espera de las operaciones necesarias para su distribución.

2. Almacenamiento en tránsito.

Se entenderá que existe almacenamiento en tránsito del artículo 84 del Reglamento de Armas cuando la mercancía objeto del transporte se deposite por un tiempo no superior a 8 horas y sin exceder de las cantidades máximas que, según el tipo de mercancía, se determinan a continuación:

- Armas de fuego: 200 unidades.
- Componentes esenciales: Sin número máximo, salvo que sean susceptibles de formar armas completas, en cuyo caso sólo se admitirá el número que permita la conformación de 200 armas.
- Cartuchos metálicos: 25.000, de los cuales, como máximo, 15.000 podrán ser de calibres distintos al calibre 22.

Tercero. Medidas de seguridad.

1. Generales.

Las medidas de seguridad durante el almacenamiento, en cualquiera de sus modalidades, serán proporcionales a la afectación de la seguridad ciudadana en función de las circunstancias de localización, peligrosidad, concentración o nivel de riesgo, vulnerabilidad, evolución tecnológica, número y tipo de armas, componentes esenciales o cartuchería a almacenar en la instalación, por lo que la Intervención Central de Armas y Explosivos podrá exigir medidas adicionales a las que a continuación se establecen.

2. Almacenamiento.

Si el almacenamiento superase las cantidades o el tiempo establecidos para el almacenamiento en tránsito, pero contara con la presencia permanente de personal en los locales donde se encuentre almacenada la mercancía, las empresas que realicen el transporte deberán disponer de las medidas del artículo 144.1.a) y d) del Reglamento de Armas. La presencia permanente de personal deberá ser acreditada fehacientemente cuando la empresa sea requerida para ello por la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

Las empresas que no cuenten con la presencia permanente de personal en los locales donde se encuentre almacenada la mercancía deberán disponer de un espacio independiente habilitado, para el almacenamiento exclusivo de estas materias, que será

CVE: BOD-2025-006-808 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 6 Viernes, 10 de enero de 2025

Sec. V. Pág. 809

autorizado por la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil y que reunirá las siguientes características:

- Habitáculo o estancia cerrada, sin ventanas o huecos al exterior. Caso de existir deberán estar protegidos mediante rejas o persianas metálicas o acristalamiento blindado de nivel de seguridad P6B de la norma UNE-EN 356.
- Los paramentos que conformen el habitáculo o estancia deberán ser de construcción de obra de tal consistencia y solidez que impidan el acceso al habitáculo.
- La puerta de acceso a la estancia deberá contar con cerradura de seguridad mecánica o electrónica y un detector que alerte de una apertura no autorizada o la rotura de la misma o del detector. En su interior deberá existir un detector de presencia y una cámara de captación de imágenes. Todos estos elementos deberán estar conectados a una central receptora de alarma de una empresa de seguridad privada. Las medidas de seguridad deberán acreditar el grado de seguridad correspondiente establecido en la normativa de seguridad privada.

Como excepción, si las instalaciones disponen de protocolos y medidas de seguridad propias para el almacenamiento de productos o mercancías que por circunstancias especiales de su valor u otras características precisen de medidas específicas de seguridad, las mismas podrán ser de aplicación al almacenamiento de armas de fuego, componentes esenciales y cartuchería, siempre y cuando sean validadas por la Intervención Central de Armas y Explosivos.

Tanto para la autorización de las medidas de seguridad como para la validación de las existentes se presentará solicitud dirigida a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, a la que se acompañará memoria justificativa de las medidas de seguridad que se pretenden implementar o validar.

3. Almacenamiento en tránsito.

Cuando se trate de almacenamiento en tránsito, la empresa dispondrá lo necesario para que la mercancía permanezca en esta situación el tiempo mínimo imprescindible, teniendo carácter preferente el despacho de las armas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2 del Reglamento de Armas y, en todo caso, se adoptarán las medidas de seguridad del artículo 144.1.a) y d) del citado reglamento.

Cuarto. Otras obligaciones.

Las empresas de transportes o de seguridad privada que dispongan de establecimientos o locales en los que vayan a efectuarse transbordos o almacenamientos de armas de fuego, componentes esenciales y cartuchería durante su transporte, comunicarán previamente éstas actividades y los datos de contacto de un representante de la empresa a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil que por ubicación del establecimiento o local corresponda.

Quinto. Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente resolución.

Sexto. Entrada en vigor.

Esta resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de noviembre de 2024.—La Directora General de la Guardia Civil, María de las Mercedes González Fernández.

CVE: BOD-2025-006-809 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 6 Viernes, 10 de enero de 2025 Sec. V. Pág. 81

V. — OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DEL INTERIOR

ARMAS DE FUEGO

Cód. Informático: 2025000464. (Del BOE núm. 7, de 8-1-2025) (B. 6-7)

Resolución de 4 de diciembre de 2024, de la Dirección General de la Guardia Civil, por la que se determinan las medidas de seguridad mínimas que deben reunir las cajas fuertes o armeros para guardar las armas en domicilios particulares.

El artículo 144.1.a) del Reglamento de armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, establece la obligación general de que las personas físicas y jurídicas que posean armas de fuego deben guardarlas en lugar seguro y adoptar las medidas necesarias, tanto para reducir al mínimo el riesgo de que personas no autorizadas accedan a las mismas y a los componentes esenciales, como para evitar su pérdida, robo o sustracción.

Por su parte, los artículos 100.5.a) y 133.2.b) del citado reglamento implantan la exigencia de que las armas de las categorías 2.ª2 y las amparadas con la licencia de armas tipo F, respectivamente, que se guarden en domicilios de sus titulares, deberán estar en cajas fuertes o armeros, autorizados por la Dirección General de la Guardia Civil.

La licencia de armas tipo F, a que hace referencia el artículo 133 del citado reglamento, ampara la adquisición y el uso de armas consideradas como de concurso, denominación que incluye una amplia variedad de armas pertenecientes entre otras a las categorías 1.ª, 2.ª2 y 3.ª del artículo 3 del reglamento, que tienen una distinta incidencia en la seguridad ciudadana. Debe establecerse, por lo tanto, una proporcionalidad entre las categorías de las armas amparadas por la licencia F y el grado de seguridad de la caja fuerte o armero que las custodia.

Por otra parte, con motivo de la publicación de la Norma UNE EN 1143-1, sobre medidas de seguridad en cajas fuertes, puertas y cámaras acorazadas, que originó la anulación de diversa normativa española, esta Dirección General, mediante Resolución de fecha 26 de noviembre de 1998, actualizó las características técnicas que, en relación con la seguridad, deben reunir las cajas fuertes o armeros autorizados para guardar determinadas armas de fuego en domicilios particulares.

Durante el tiempo transcurrido se han publicado sucesivas versiones de la citada Norma UNE EN 1143-1 y se ha producido una paulatina introducción en nuestro país de productos fabricados en otros Estados pertenecientes al Comité Europeo de Normalización (CEN), lo que requiere establecer un periodo transitorio de exigibilidad de las nuevas versiones publicadas para permitir una adecuada comercialización de los productos que se puedan encontrar almacenados en los establecimientos dedicados a comerciar con ellos.

De igual forma, la experiencia acumulada desde la publicación de la reseñada Resolución del año 1998 demanda la regulación de diversos aspectos, como son el establecimiento de unos baremos de volumen en función de las características del arma y el uso conjunto de cajas fuertes o armeros por convivientes.

En virtud de las facultades conferidas en los artículos 100 y 133 del Reglamento de armas,

Esta Dirección General dispone lo siguiente:

Primero. Medidas de seguridad.

Las cajas fuertes o armeros a que se refiere el artículo 100.5.a) del Reglamento de armas, para guardar las armas de fuego largas rayadas y los cañones comprendidos en la categoría 2.ª2, en domicilios particulares, deberán reunir, al menos, el grado de resistencia I establecido en la tabla 1 de la norma UNE EN 1143-1.

CVE: BOD-2025-006-810 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Sec. V. Pág.

Viernes, 10 de enero de 2025

Núm. 6

Las cajas fuertes o armeros a que se refiere el artículo 133.2.b) del citado Reglamento, para guardar las armas completas o los cierres o los componentes esenciales de las armas amparadas por la licencia F, en domicilios particulares, deberán reunir, al menos:

- a) Cuando se trate de armas de la 1.ª categoría, el grado de resistencia III, establecido en la tabla 1 de la norma UNE EN 1143-1.
- b) Cuando se trate de armas de la categoría 2.ª2, el grado de resistencia I, de la tabla 1 de la norma UNE EN 1143-1.

Las armas de la categoría 3.ª1 y 2 y las de avancarga, cortas y largas, deberán ser guardadas conforme a lo dispuesto en los artículos 101.5.a) y 107.e) respectivamente del Reglamento de armas.

El resto de las armas deberán ser guardadas conforme a lo dispuesto en el artículo 144.1.a) del Reglamento de armas.

En aquellos supuestos en los que, por decisión del particular, su domicilio disponga de una cámara acorazada para la custodia de las armas, ésta deberá reunir el grado de resistencia I o III, establecido en la tabla 3 de la referida Norma UNE, según se dedique a la custodia de armas largas o cortas respectivamente.

La caja fuerte o armero en que se custodien de forma conjunta armas de distintas categorías tendrá, como mínimo, las medidas de seguridad establecidas para la mayor categoría.

Segundo. Uso conjunto de la caja-fuerte o armero.

Cuando se produzca la circunstancia de que dos o más convivientes en un mismo domicilio sean titulares de armas sujetas a la obligación de disponer de las medidas de seguridad descritas en esta resolución, los convivientes podrán hacer un uso conjunto de la misma caja fuerte, armero o cámara acorazada, acreditando la convivencia ante la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil que le corresponda por su residencia.

Se podrá compartir armero siempre que el armero tenga capacidad suficiente y el grado de resistencia sea el pertinente, además de que los titulares de las armas convivan en el mismo domicilio.

Cuando se produzca el cambio de domicilio de alguno de los titulares que guarden las armas de forma conjunta, el titular que cambie de domicilio deberá comunicar tal circunstancia a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil de la nueva residencia y acreditar el cumplimiento de las medidas de seguridad de las armas que cambien de domicilio.

La custodia compartida de los armeros no eximirá a los titulares de las armas del cumplimiento del artículo 144 del Reglamento de armas, en cuanto a adoptar las medidas necesarias, tanto para reducir al mínimo el riesgo de que personas no autorizadas accedan a las mismas y a los componentes esenciales, como para evitar su pérdida, robo o sustracción.

Tercero. Capacidad de almacenamiento.

El número de armas que se podrán custodiar en una caja fuerte, armero o cámara acorazada será el correspondiente a su volumen, teniendo en cuenta que el volumen mínimo para un arma corta será de 4,5 litros y para un arma larga de 20 litros.

Cuando la custodia de las armas se lleve a cabo en el interior de una cámara acorazada, para el acceso y manipulación de éstas, se requerirá que al menos el cincuenta por ciento del volumen interior se dedique a espacio de maniobra.

CVE: BOD-2025-006-811 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 6 Viernes, 10 de enero de 2025

Sec. V. Pág. 812

Disposición adicional primera. Certificación.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero deberá ser acreditado mediante la presentación de un certificado de producto emitido por un Organismo de Control habilitado para tal actividad por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC). De igual forma, serán válidos aquellos productos cuya certificación sea emitida por Organismos habilitados por la Entidad de Acreditación correspondiente a cada uno de los países miembros del Comité Europeo de Certificación (CEN).

Disposición adicional segunda. Vida útil.

Las cajas fuertes o armeros instalados en domicilios particulares para la custodia de armas de fuego serán válidos hasta el final de su vida útil, entendiendo como tal el cumplimiento de la finalidad para la que fueron instaladas.

En los supuestos de enajenación de una caja fuerte o armero, éste deberá reunir los requisitos establecidos en esta resolución cuando el nuevo titular pretenda acreditar la custodia de las armas, salvo lo dispuesto en la Disposición transitoria única.

Disposición transitoria única.

Al objeto de permitir la adecuada adaptación a fabricantes, comercializadores y particulares usuarios últimos, se establece un período de treinta (30) meses desde la entrada en vigor de una nueva Norma UNE EN 1143-1, para la exigibilidad de la misma, tiempo durante el que se podrán autorizar cajas fuertes o armeros amparados en la norma sustituida.

Disposición derogatoria única.

A la entrada en vigor de la presente resolución queda derogada la de 26 de noviembre de 1998, de la Dirección General de la Guardia Civil, por la que se determinan las medidas de seguridad mínimas que deben reunir las cajas fuertes y armarios o armeros para guardar las armas en domicilios particulares, así como cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan o contradigan lo dispuesto en esta resolución.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de diciembre de 2024.—La Directora General de la Guardia Civil, María de las Mercedes González Fernández.

CVE: BOD-2025-006-812 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod